

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 82

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1961

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS CON RELACION A LAS COMPAÑIAS U ORGANIZACIONES QUE BRINDAN SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, TELEFONO Y AGUA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14551

Publicada el: 16-01-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Entidades públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.602

Rollo: 38

Posición: 1672

Artículo 4º El Artículo 879 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 50 de 18 de diciembre de 1957, quedará así:

"Artículo 879. Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un Impuesto que se denominará Impuesto de fabricación de licores, de B/.0.02-2/3 por cada grado alcohólico.

Este Impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregarán a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código".

Artículo 5º El Artículo 896 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 3 de 13 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 896. Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un Impuesto, que se denominará Impuesto de fabricación de cerveza de ocho centésimos de balboa (B/.0.08).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentos de este Impuesto".

Artículo 6º Adiciónase el artículo 972 del Código Fiscal, con los siguientes Parágrafos:

"Parágrafo 3º Deberán adherirse timbres por valor de veinticinco balboas (B/.25.00) a las Cartas de Naturaleza Provisionales.

"Parágrafo 4º Deberán adherirse timbres por valor de cincuenta balboas (B/.50.00) a las Cartas de Naturaleza Definitivas".

Artículo 7º El Artículo 993 del Código Fiscal, reformado por el Decreto-Ley 27 de 30 de septiembre de 1957, quedará así:

"Artículo 993. Cuando haya varios responsables de una infracción de las sancionadas en este Capítulo no se hará efectiva la multa al que de ellos sea denunciante, pero no se le concederá la remuneración establecida en el artículo anterior".

Parágrafo: Seguirán llevando los timbres por valor de un centésimo de balboa (B/.0.01), dos centésimos de balboa (B/.0.02), tres centésimos de balboa (B/.0.03), cuatro centésimos de balboa (B/.0.04) y diez centésimos de balboa (B/.0.10) respectivamente los envases de perfumes, los jabones de olor, las pomadas perfumadas para el cabello, las cajetillas de cigarrillos extranjeros, las barras o panes de jabón, las pastas alimenticias, los paquetes de picaduras de tabaco extranjeros, las cajas de cigarros extranjeros, los juegos de naipes y los demás que actualmente llevan el timbre correspondiente, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley 22 de 1925 que se obligan a llevarlo.

También seguirán llevando los timbres por valor de un balboa (B/.1.00) los envases que con-

tengan coñac, whiskey, vinos espumosos, inclusive la champaña y cualquier otro licor de procedencia extranjera. Estos envases seguirán llevando los timbres referidos aún después de expirado y entrado en vigencia el nuevo Arancel Aduanero".

Artículo 8º El Artículo 1338 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1338. Cuando se realice la fusión a que se refiere el ordinal 2º del artículo 649 de este Código, el Tesoro Nacional continuará percibiendo también los Impuestos de Lucha Antituberculosa, el de dos centésimos de balboa (B/.0.02) por bulto y el de timbres sobre las bebidas alcohólicas que se importan al territorio jurisdiccional de la República conforme lo dispuesto en el artículo 4º, Parágrafo 3º de la Ley Nº 111 de 29 de diciembre de 1960, el cual modifica el artículo 966 del Código Fiscal".

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días calendarios después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**DICTANSE MEDIDAS CON RELACION A LAS
COMPANIAS U ORGANIZACIONES QUE
BRINDAN SERVICIOS PUBLICOS DE
ENERGIA ELECTRICA, TELEFONO
Y AGUA**

LEY NUMERO 82

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se dictan medidas con relación a las compañías u organizaciones que brindan servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y agua.

La Asamblea Nacional, de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Toda Compañía u organización que se dedique a la venta de servicios públicos, tales como el de energía eléctrica, servicios de teléfonos y servicios de agua están obligados a vender estos servicios a quien se los solicite y pague por ellos la misma tarifa de los demás consumidores.

Artículo 2º Las instalaciones necesarias para llevar estos servicios hasta la habitación o negocio del consumidor solicitante, las debe sumi-

nistrar la Compañía u organización del servicio público en mención, siempre y cuando la habitación o negocio del consumidor solicitante se encuentre a menos de cien (100) metros del lugar donde ya existen estos servicios. Si el consumidor solicitante se encuentra a más de cien (100) metros del lugar donde existe el servicio, la instalación hasta su habitación o negocio será financiada por partes iguales entre el solicitante y la Compañía.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

LAMENTASE UNA MUERTE

DECRETO NUMERO 419
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961)

"por el cual se lamenta la muerte del Dr. José de la Cruz Herrera".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día sábado 9 de diciembre actual, falleció en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el intelectual e ilustre ciudadano, Dr. José de la Cruz Herrera;

Que el extinto Dr. Herrera, literato insigne y escritor de indiscutibles méritos, prestó importantes servicios a la Patria;

Que el Dr. Herrera se distinguió por sus virtudes cívicas y por su admirable labor como historiador.

DECRETA:

Artículo primero: Lamentar la muerte del Dr. José de la Cruz Herrera, como una pérdida sensible para la Nación;

Artículo segundo: Recomendar sus méritos y virtudes ciudadanas, como un ejemplo a las generaciones presentes y futuras;

Artículo tercero: Enviar copia de este Decreto con nota de estilo a sus hijos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Educación

CANCELASE UN CONTRATO

DECRETO NUMERO 526
(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960)

por el cual se cancela un Contrato de estudiante en el exterior con auxilio económico.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Elina Isabel Pazmiño U., a quien se le concedió un auxilio económico por B. 60.00 (sesenta balboas) mensuales, mediante el Decreto Nº 159, de 27 de junio de 1959, ha terminado sus estudios antes del término señalado en su contrato distinguido con el número 2165, de 12 de agosto de 1959, según comunicación expedida por el señor F. W. Miller, Director de Lancaster Business School, fechada el 21 de noviembre de 1960.

DECRETA:

Artículo único: Declárese administrativamente resuelto el Contrato Nº 2165, de 12 de agosto de 1959, correspondiente a la señorita Elina Isabel Pazmiño U., a partir del 1º de enero de 1961, por haber terminado sus estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 527
(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960)

por el cual se asciende a la 2ª Categoría una profesora de segunda enseñanza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese a Petronila M. de Rodríguez, Profesora Regular de Educación Musical en la Escuela Profesional "Isabel Herrera O.", de la 3ª Categoría a la 2ª Categoría, por haber obtenido y registrado su Diploma de Educación Musical en el Instituto Nacional de Música, Panamá, de conformidad con el párrafo segundo del Artículo 186 de la Ley 47 de 1956, Orgánica de Educación, reformado por el Artículo 32 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956.